

Decreto PD. (ST) N° 1846 /2011, modificado por Decreto PD. (ST) N° 950/2017

APRUEBASE EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 5267 – FOMENTO, DESARROLLO, PROMOCION Y REGULACION DE LA ACTIVIDAD TURISTICA Y DEL RECURSO TURISTICO DE LA PROVINCIA

San Fernando del Valle de Catamarca, 31 de Octubre de 2011.

VISTO:

El Expediente «S» N° 22235/09 mediante el cual la SECRETARIA DE TURISMO efectúa los trámites inherentes a la aprobación de la Reglamentación Parcial de la Ley Provincial N° 5267, que establece el Fomento, Desarrollo, Promoción y Regulación de la Actividad Turística y del Recurso Turístico de la Provincia; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Provincial N° 4914 de Promoción del Desarrollo Turístico caducó en el Año 2004, provocando al Estado Provincial una carencia de herramientas para la oferta de incentivos al sector privado en la concreción de inversiones para desarrollar actividades turísticas.

Que a los efectos de tornar operativas las disposiciones contenidas en la Ley Provincial N° 5267, resulta necesario proceder a su correspondiente reglamentación, originariamente el tramite correspondía solo al Título IV REGIMEN DE PROMOCION DE LAS INVERSIONES TURISTICAS de la misma, y posteriormente, para mantener la coherencia integral de la estructura de la ley, se desarrolló la reglamentación en forma sistemática respetando el espíritu de la norma.

Que es deber del Estado Provincial crear las condiciones y promover medidas adecuadas para la promoción y aprovechamiento del turismo, dentro de una política de desarrollo sostenible con respecto a la protección del medio ambiente y de la cultura provincial.

Que el desarrollo de la actividad turística trae aparejado la posibilidad de generar nuevos puestos de trabajo para los recursos humanos locales, provocando beneficios a la economía de la Provincia.

Que es necesario adoptar mecanismos para lograr la coordinación de las acciones conjuntas del sector público y del sector privado para promover el desarrollo de las actividades turísticas en Catamarca.

Que asimismo es indispensable la optimización de la oferta turística provincial, alentando e incentivando al sector privado para la concreción de nuevas inversiones destinadas a la construcción, ampliación, puesta en valor, equipamiento y

modernización de los establecimientos hoteleros, complejos turísticos y otros servicios relacionados con el turismo.

Que por ser LA SECRETARIA DE TURISMO el Organismo Oficial competente en materia de Turismo, se le encomienda la intervención para la aplicación de la normativa reglamentaria en el contexto del espíritu de la Ley en cuestión.

Que Asesoría General de Gobierno ha tomado intervención mediante Dictamen AGG. N° 852 de fecha 23 de Diciembre de 2010.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 149° de la Constitución de la Provincia.

Por ello,

***EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
DECRETA:***

ARTICULO 1°.- APRUEBASE el Reglamento de la Ley N° 5267 referida al FOMENTO, DESARROLLO, PROMOCION Y REGULACION DE LA ACTIVIDAD TURISTICA Y DEL RECURSO TURISTICO DE LA PROVINCIA, el que como Anexo I forma parte integrante del presente Instrumento Legal.

ARTICULO 2°.- FACULTASE a LA SECRETARIA DE TURISMO o al órgano que en el futuro la reemplace, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la presente Ley, a dictar las normas necesarias de procedimiento e interpretación, en virtud de las atribuciones que el presente Instrumento Legal le otorga.

ARTICULO 3°.- Tomen conocimiento a sus efectos: SECRETARIA DE TURISMO y ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, Publíquese, Dése al Registro Oficial y Archívese.

FIRMANTES

Ing. Agrim. EDUARDO BRIZUELA DEL MORAL

Gobernador de Catamarca

Méd. Vet. Juan José Santiago Bellón

Ministro de Producción y Desarrollo

ANEXO I

REGLAMENTO DE LA LEY 5267 DE FOMENTO, DESARROLLO, PROMOCION Y REGULACION DE LA ACTIVIDAD TURISTICA Y DEL RECURSO TURISTICO DE LA PROVINCIA

ARTICULO 1°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 2°.- Descripción de tipos de Turismo. Se debe entender como:

Turismo de Descanso: el que practica la persona que desea solazarse, evadirse, relajarse, sin otras pretensiones que no sean la holganza y el «relax».

Turismo Científico: aquel que procura el conocimiento del mundo natural conjugando la ciencia académica y la educación ambiental con el fin de satisfacer necesidades culturales, educativas, recreativas de los turistas Asimismo, tiene la particularidad de que los turistas comparten trabajos de investigadores de campo con el propósito de aprender de ellos.

Turismo Aventura: aquel en el que la prestación se caracteriza por el factor riesgo inherente y/o cierto grado de destreza que exige su práctica a la persona que realiza y/o conoce la actividad, sus reglas y una de sus finalidades es de carácter lúdico.

Turismo Ecológico: aquel en el cual la principal motivación es la observación e interpretación de la naturaleza, generando mínimos impactos negativos sobre el ambiente natural y cultural donde se desarrolla, contribuyendo a la conservación.

Turismo Agropecuario o Agroturismo: aquel que se caracteriza por la integración del visitante con la comunidad autóctona y su ambiente, compartiendo sus valores naturales, culturales y socio productivos en zonas rurales, que sean compatibles con el desarrollo sostenible fuera de los núcleos urbanos.

Turismo Cultural: aquel que tiene como motivación la contemplación y/o participación en forma activa de las manifestaciones culturales de los pueblos a través de un contacto directo con sus costumbres, su folklore, su arte, su ideología, su lengua, su idiosincrasia y su desarrollo.

Turismo Histórico: aquel que se realiza en aquellas zonas cuyo principal atractivo es su valor histórico.

Turismo Religioso: aquel que tiene como motivación fundamental la fe; con el objeto de visitar lugares santos, centros espirituales, zonas de peregrinaje, basílicas, iglesias, catedrales, monasterios y/o asistir a encuentros y festividades religiosas.

Turismo Gastronómico: aquel que se basa en la motivación del Turista de: conocer la gastronomía regional del lugar, asistiendo a restaurantes, peñas u otros tipo de lugares en donde se sirven platos típicos, visitar mercados, tiendas de venta de productos alimenticios locales, casas de los lugareños, participando en fiestas locales, entre otras. Generando un vínculo entre la comida tradicional, la producción local del sitio y el turista.

Turismo Social y/o Sindical: se debe entender como turismo social, al sistema que crea las condiciones necesarias para hacer efectivos el derecho a las vacaciones y la accesibilidad al turismo a todos los grupos de la población en particular a las personas con recursos modestos. Se debe entender como turismo sindical aquel que

se desarrolla principalmente con el uso de los recursos turísticos de los sindicatos en forma primordial por los miembros del mismo.

Turismo Estudiantil: aquel que comprende los siguientes tipos de viajes:

a) Viajes de estudios: Actividades formativas integradas a la propuesta curricular de las escuelas, que son organizadas y supervisadas por las autoridades y docentes del respectivo establecimiento.

b) Viajes de egresados: Actividades turísticas realizadas con el objeto de celebrar la finalización de un nivel educativo o carrera, que son organizadas con la participación de los padres o tutores de los alumnos, con propósito de recreación y esparcimiento, ajenos a la propuesta curricular de las escuelas y sin perjuicio del cumplimiento del mínimo de días de clase dispuesto en el calendario escolar de cada jurisdicción educativa.

Turismo de Compras: aquellos tours organizados con el objetivo principal de adquirir productos.

Otros tipos de turismo:

Turismo Salud: aquel que tiene como principal motivación el cuidado del cuerpo, ya sea por motivos de salud o simplemente por el deseo de mejora física; a través de establecimientos que fomentan el bienestar y la relajación corporal y mental mediante actividades asociadas a la vida sana, tratamiento de aguas termales, aromaterapia, fitoterapia, tratamientos psicofísicos y crecimiento personal holístico, entre otros.

ARTICULO 3°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 4°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 5°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 6°.- El Consejo Provincial de Turismo tendrá las competencias que le atribuye la normativa de manera expresa o razonablemente implícita para lograr el cumplimiento de los fines expresados en el artículo 4° de la mencionada ley. Los gastos que se deriven del funcionamiento operativo de los objetivos del consejo se imputarán al presupuesto de la Secretaría de Turismo, en un monto que no supere el equivalente al cinco por ciento (5%) de la Fuente de Financiamiento 111, Tesoro Provincial de la Dirección Provincial del Desarrollo de la Oferta Turística, Actividad 2, para los Bienes de Consumo y Servicios No Personales.

ARTICULO 7°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 8°.- Entre los distintos miembros del Consejo Provincial de Turismo no existe relación jerárquica, siendo su participación de carácter paritario con

excepción del ejercicio de la presidencia. La cantidad y la representatividad de los miembros del Consejo no podrá ser reducida, sin perjuicio, de que se pueda disponer su ampliación por la convocatoria de nuevos miembros por simple mayoría de votos, con la condición de que se mantenga la proporcionalidad y la representación originaria, debiendo establecerse al momento de la convocatoria de los miembros si concurren a las sesiones con voz y voto.

ARTICULO 9°.- El Consejo Provincial de Turismo sesionará mediante reuniones de carácter plenario las que serán convocadas en forma semestral por la presidencia y comunicada con no menos de tres (3) días de anticipación, en la comunicación constará los temas a tratar en la reunión, pudiendo habilitarse expresamente la introducción de nuevas temáticas en el orden del día, a condición de que se soliciten hasta el día anterior de la sesión. En las sesiones para poder tomar las decisiones, deberán estar presentes la mitad más uno de sus miembros. El Consejo creará las comisiones que estime necesarias para el tratamiento de distintos aspectos vinculados con la actividad turística las que sesionaran con la periodicidad que el Consejo disponga, estas efectuaran informes o dictámenes de comisión que serán elevados para su tratamiento y eventual aprobación en el seno de las sesiones plenarias.

ARTICULO 10°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 11°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 12°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 13°.- Los proyectos que se ajusten a los requerimientos del presente Régimen de Promoción y que estén destinados al desarrollo de la infraestructura, equipamiento y servicios turísticos deberán observar, promover y perseguir los siguientes objetivos:

- a) Conservar, proteger e incrementar el patrimonio Turístico, Histórico, Natural y Cultural de la Provincia, desarrollados o en vías de desarrollo, cuidando especialmente los aspectos ambientales, paisajísticos y arquitectónicos.
- b) Propender a alcanzar los máximos estándares de calidad, conforme a los parámetros aplicables al rubro en cuestión.
- c) Promover los conceptos de sustentabilidad, sostenibilidad e identidad.
- d) Promover la generación del empleo local y su capacitación.
- e) Asegurar la integridad física de los turistas.
- f) Equiparar y/o mejorar la contribución a la actual oferta de prestaciones en cantidad, calidad y variedad.
- g) La difusión de otros recursos naturales, culturales y/o emprendimientos que puedan resultar complementarios del proyecto que se propone.

ARTICULO 14°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 15°.- La Autoridad de Aplicación adecuará la selección de las áreas prioritarias de promoción o desarrollo a las propuestas del Plan Federal de Desarrollo Turístico y del Plan Estratégico de Turismo sustentable provincial.

(Artículo modificado por artículo 1° del Dcto. P.y D. (S.T.) N° 950/17. B.O. 06/10/2017)

ARTICULO 16°.- Para acceder a los beneficios que promueve la Ley Provincial N° 5267, las actividades promovidas serán consideradas de la siguiente manera:

a) Construcción de parques de flora y fauna autóctonos. Se debe entender como tal a aquellos emprendimientos que tengan como fin mostrar la biodiversidad, protegiendo y preservando las especies autóctonas. Deben contar con una superficie mínima de dos (2) hectáreas, cercada en su perímetro; portal de ingreso; carteles indicativos de días y horarios de visita, referencias sobre las especies, indicaciones y observaciones específicas, mirador para la observación de fauna en libertad, senderos demarcados y servicio de guía diario. Además debe contar con una zona delimitada para merenderos, quinchos, baños públicos y todo otro servicio complementario.

b) Construcción de camping, colonias de vacaciones, bungalow, natatorios, salas de esparcimiento y recreación y complejos turísticos. Se entenderá por:

CAMPING: aquellos emprendimientos que cuenten con un predio debidamente delimitado, dotado de los servicios básicos como: agua fría y caliente, energía eléctrica, destinados al servicio de carpas y /o casas rodantes. Deben contar con:

1. Sanitarios y duchas diferenciados por sexo, un módulo de inodoro, lavabo y ducha por cada seis (6) personas como mínimo. Un módulo completo para discapacitados por sexo.
2. Quincho con asadores para uso en común y/o un asador por cada una de las parcelas.
3. Área de piletas para el lavado de la vajilla.
4. Área de piletas para el lavado de la ropa, esta con un sector de tendadero.
5. Recipientes para recolección de residuos sólidos.
6. Área de estacionamiento concordante con la capacidad de carpas y espacios de circulación.
7. Otros espacios opcionales: proveeduría, piscinas, juegos infantiles, campos de deportes y otros.

Deberán adaptarse además a la Normativa vigente en la materia:

COLONIA DE VACACIONES: las áreas de recreación y alojamiento destinadas a las actividades deportivas, de recreación y convivencia. Con régimen de jornada completa o media jornada, de vacaciones de verano, de receso invernal, de fines de semana, etc. El alojamiento puede ser tipo camping con todos los servicios básicos o construcciones habilitadas para tales fines, en el supuesto de jornada completa,

deberá contar con un módulo habitacional diferenciado por sexo, que permita el alojamiento adecuado de los usuarios. Debe tener sanitarios y duchas diferenciados por sexo, un módulo de inodoro, lavabo y ducha por cada seis (6) personas como mínimo. Un módulo completo para discapacitados por sexo y contar con los servicios de agua fría y caliente, energía eléctrica.

BUNGALOW: aquellas construcciones que ofrezcan dormitorios, estar/comedor, cocina y baño completamente amoblados y /o equipados, agua fría y caliente, calefacción y refrigeración, espacio para vehículo. Tener capacidad mínima de seis (6) plazas en tres (3) unidades de alojamiento. La edificación del conjunto de las cabañas y edificios complementarios debe respetar un factor de ocupación de suelo máximo del Cincuenta por ciento 50% de la superficie del suelo donde se localiza.

NATATORIOS: conjunto integrado por una o más piscina o piletas de natación, perímetro circundante y servicios específicos anexos para el desempeño de la actividad que se desarrolla en contacto con el agua: vestuarios, duchas, servicios sanitarios, guardarropas, servicio médico, de enfermería y de guardavidas o socorristas. En todos los casos, los natatorios deberán cumplir según las normas existentes: urbanísticas, de salud, de seguridad e higiene, medioambientales, de accesibilidad y adaptación para personas con disminuciones o discapacidades funcionales, así como normativas básicas de instalaciones deportivas, recreativas, de rehabilitación, estéticas y/o de relax, según corresponda en materia de diseño o construcción, uso, operación y mantenimiento de instalaciones y equipamiento.

SALA DE ESPARCIMIENTO Y RECREACIÓN: recintos cuyo objetivo principal sea la realización de actividades de esparcimiento y recreación tales como: juegos de mesa, bingos, bowling, cyber, videos, pub, metegol, villar, danzas, muestras artísticas, artesanales, de fotografías, etc., debe incluir: sanitarios diferenciados por sexo, cocina, depósito, área de sonido e iluminación.

COMPLEJOS TURÍSTICOS: conjunto de servicios básicos para la actividad del turismo, entiéndese por tal los servicios de: alojamiento en más de una tipología; gastronomía; entretenimientos, recreación y deportes: piscina, gimnasio, sala de lectura, de videos e Internet, canchas de paddle, tenis, voley entre otras; actividades culturales, comunicaciones, transporte y servicios afines. En todos los casos las instalaciones deberán cumplir con las normas de accesibilidad establecidas para discapacitados.

c) Construcción de establecimientos nuevos destinados al alojamiento hoteles, hosterías, moteles, residenciales.

En todos los casos el diseño y la capacidad de cualquiera de ellos, debe ajustarse al Decreto Provincial de Alojamientos Turísticos N° 1199/80, o a la legislación vigente al momento de la construcción del establecimiento. Se entenderá por Establecimientos nuevos: aquellos que no tuvieran existencia física al momento de solicitar los beneficios de la Ley N° 5267, destinados a alojamiento dentro de las clases y categorías establecidas en la respectiva Reglamentación vigente.

d) Reforma, ampliación física o de servicios, reequipamiento y modernización de hoteles, hosterías, moteles, residenciales ya existentes. Se debe entender por:

REFORMA: la modificación de los espacios físicos de la estructura edilicia existente que introduzca mejoras, y que se ajusten a la Reglamentación vigente.

AMPLIACION FISICA O DE SERVICIOS: el incremento de la superficie cubierta o semicubierta de la estructura edilicia existente, y que esté destinada a aumentar la capacidad instalada conforme al rubro y/o incorporar servicios que no se prestaban con anterioridad, como por ejemplo bar, restaurante, spa, gimnasio, traductores, guardería, lavado y planchado u otros que requieran o no de una reforma o ampliación edilicia a efectos de generar el espacio físico necesario o de la adaptación de un espacio existente. En todos los casos el objetivo de la inversión será aumentar la cantidad y/o calidad de los servicios y/o espacios existentes.

REEQUIPAMIENTO: la adquisición de mobiliario o equipamiento nuevo que reemplace a aquellos deteriorados, obsoletos o fuera de uso, en su totalidad o en forma parcial sobre un equivalente igual o superior al cincuenta por ciento (50 %) de los bienes inventariados existentes.

MODERNIZACION: a la incorporación de equipamiento destinado a: sistemas informáticos y comunicaciones; materiales y diseños relacionados con la obra física cuando no se tuvieran con anterioridad o que teniéndolos resultaran obsoletos.

ESTABLECIMIENTOS YA EXISTENTES: los establecimientos que se encuentren prestando efectivamente el servicio.

En todos los casos el objetivo principal será superar la tipificación y/o categorización en la que se encuentra o en su defecto mantenerse en la misma.

e) Construcción y equipamiento de restaurantes nuevos, como así también la reforma, ampliación, reequipamiento y/o modernización de establecimientos ya existentes.

En todos los casos el diseño y la capacidad de cualquiera de ellos, debe ajustarse a la legislación Municipal y Provincial aplicable a la materia al momento de la construcción del restaurante.

Se debe entender por restaurantes nuevos: aquellos que no tuvieran existencia física al momento de solicitar los beneficios de la Ley N° 5267. Se debe entender por:

REFORMA: la modificación de los espacios físicos de la estructura edilicia existente que introduzca mejoras, y que se ajusten a la Reglamentación vigente.

AMPLIACION: el incremento de la superficie cubierta o semicubierta de la estructura edilicia existente, y que este destinada a aumentar la capacidad instalada conforme al rubro y/o incorporar servicios que no se prestaban con anterioridad. En

todos los casos el objetivo de la inversión será aumentar la cantidad y/o calidad de los servicios y/o espacios existentes.

REEQUIPAMIENTO: la adquisición de mobiliario o equipamiento nuevo que reemplace a aquellos deteriorados, obsoletos o fuera de uso, en su totalidad o en forma parcial sobre un equivalente igual o superior al cincuenta por ciento (50 %) de los bienes inventariados existentes.

MODERNIZACIÓN: a la incorporación de equipamiento destinado a: sistemas informáticos y comunicaciones; materiales y diseños relacionados con la obra física cuando no se tuvieran con anterioridad o que teniéndolos resultaran obsoletos.

f) Construcción de ferrocarriles turísticos:

Se debe entender a la reactivación de un tramo de algún ramal existente para uso de trenes turísticos. Si se tratara de instalación de vías en lugares sin ramal, se requerirá que el recorrido esté justificado por los paisajes que atraviesa y/o porque los puntos de partida o de llegada se reconocen como atractivos turísticos en la Provincia. Requerirá de una estación de partida, bancos de espera y boletería; los vagones y/o máquina podrán ser reciclados a nuevos para la prestación del servicio. Deberán contar con sanitarios diferenciados por sexo, sistema de calefacción y/o refrigeración de acuerdo a la temporada de prestación del servicio, suministro de agua potable, salidas de emergencias, matafuegos instalados a la vista.

g) Construcción de instalaciones destinadas a brindar servicios al turista: Se debe entender como tal la prestación de los servicios directos o indirectos que no se encuentren indicados en los incisos de este artículo, pero se hallen contemplados por la Normativa del Plan Federal Estratégico de Turismo Sustentable (P.F.E.T.S.), y sobre cuya justificación resolverá la Autoridad de Aplicación.

h) Construcción y habilitación de instalaciones, campos o complejos para la práctica de deportes de interés turístico:

Se debe entender como tal las instalaciones destinadas a la práctica de deportes a nivel no profesional, aunque se dispongan para competencias. Entre ellos podemos mencionar: bicicross, enduro, aladelta, parapente, paracaidismo, cuatriciclos, montañismo, etc. Deberán ajustarse a la reglamentación correspondiente para la práctica del mismo.

i) Construcción, equipamiento y habilitación de cines, teatros, auditorios y salas para reuniones públicas, congresos, convenciones, ferias y actividades culturales: Se debe entender como tal la obra física destinada a eventos temáticos, culturales, turísticos, educativos, tecnológicos, foros, exhibición de material en audio, videos, butacas, escenarios, telones, piezas artísticas u otras, y/o al equipamiento relacionado con imagen, sonido, iluminación, traducción, etc.

j) Adquisición de unidades sin usos específicos para transporte turístico, terrestre, lacustre y/o aéreo y su explotación como servicios de excursiones en los circuitos turísticos de la provincia. Se debe entender como tal aquellas unidades con o sin chofer, que brindando la suficiente comodidad y seguridad para el viajero conforme a las normativas de habilitación vigentes, presten el servicio de traslado del turista y que el vehículo se ajuste a las características inherentes a la geografía del recorrido.

k) Construcción, ampliación, refacción y equipamiento de instalaciones destinadas al turismo social:

En todos los casos el diseño y la capacidad de cualquiera de ellos, debe ajustarse a la legislación Municipal y Provincial aplicable a la materia al momento de la construcción.

Se debe entender por:

AMPLIACION: el incremento de la superficie cubierta o semicubierta de la estructura edilicia existente, y que esté destinada a aumentar la capacidad instalada conforme al rubro y/o incorporar servicios que no se prestaban con anterioridad. En todos los casos el objetivo de la inversión será aumentar la cantidad y/o: la modificación de los espacios físicos de la estructura edilicia existente que introduzca mejoras, y que se ajusten a la Reglamentación vigente.

EQUIPAMIENTO: la adquisición de mobiliario o equipamiento inexistente o que reemplace a aquellos deteriorados, obsoletos o fuera de uso, en su totalidad o en forma parcial sobre un equivalente igual o superior al cincuenta por ciento (50 %) de los bienes inventariados existentes.

I) Construcción de aerosillas y teleféricos. Se debe entender:

AEROSILLA: al transporte que se desplaza por un cable carril en cabinas abiertas, con una capacidad mínima para dos (2) personas por vez, instalado en la montaña para el aprovechamiento de las vistas panorámicas.

TELEFERICO: al transporte que se desplaza por un cable carril con una cabina cerrada cuya capacidad mínima es de cuatro (4) pasajeros sentados, que permiten la visual del entorno.

Ambas construcciones deberá contar con estaciones de partida y de llegada y con las instalaciones básicas para las necesidades de espera.

II) Construcción e instalaciones de sistemas de comunicación (telefonía e Internet). Se debe entender como tal aquellas instalaciones que se localicen en cualquier punto del territorio provincial, donde dicho servicio no exista o sea obsoleto en una radio no menor a tres (3) Km. a la redonda y que su uso se justifique por la llegada o el paso de pasajeros movidos por un atractivo turístico. Quedan exceptuadas las

Empresas que por Ley son prestatarias de servicios y encuentran obligadas a realizar dichas inversiones.

m) Venta de productos artesanales y regionales catamarqueños: Se debe entender a aquellos locales o establecimientos que se instalen bajo la titularidad de la persona/artesano inscrita en el Registro Provincial de Artesanos, en algún sitio de interés turístico o en sus proximidades de modo que dote al sitio de un nuevo componente con la fabricación, muestra y venta de artesanías auténticas.

n) Instalación de empresas rentadoras de vehículos: Se debe entender como tal a aquellas empresas que presten el servicio de transporte con o sin chofer y que se encuentren regidos por la normativa competente Ley Provincial de Transporte N° 4906, Decreto Reglamentario N° 2032 y normas concordantes.

o) Comercialización de comidas típicas en los menús de los establecimientos gastronómicos de la provincia.

Se debe entender a aquellos proyectos que propongan inversión en equipamiento y/o mobiliario y que ofrezcan una carta única de platos catamarqueños que incluya comidas típicas en base a aceites de oliva, quesos de cabra, carnes de llama, cordero o chivito, condimentos comino, pimentón, postres en base a frutas frescas tunas, higos etc. o secas nueces, pasas de uva, de higo, etc. dulces en pan o en almíbar, miel, confituras, etc. y bebidas como vinos y cerveza artesanal, aguardiente, licores u otros, y que además utilicen procesos de conservación y elaboración de alimentos conforme se estila en la comida regional.

Las definiciones básicas que se incluyen en este Artículo deben ajustarse a la legislación y/o normativa vigente, o la que en el futuro la reemplace.

ARTICULO 17°.- Las exenciones impositivas que otorga la ley quedarán sujetas a las siguientes condiciones:

I) Exención en el Impuesto a los Ingresos Brutos: la exención recaerá sobre los ingresos que generen las actividades promovidas, conforme el proyecto aprobado por la Autoridad de Aplicación, y partir de la aprobación de su puesta en funcionamiento. Dicho acto administrativo deberá cuantificar la exención anual por toda la vigencia del beneficio, el cual se mantendrá por el importe fijo equivalente al costo fiscal teórico.

II) Exención en el Impuesto de Sellos: la exención regirá a partir de la aprobación provisoria del proyecto.

La exención procederá siempre que conste en el instrumento respectivo, la identificación del acto administrativo que aprueba provisoriamente el proyecto, y que el objeto del instrumento tenga relación directa con la actividad promovida.

La exención se limitará a la proporción del impuesto atribuible al beneficiario del presente régimen.

III) Exención en el Impuesto Inmobiliario: Cuando el proyecto aprobado se encuentre asentado en un inmueble cuya superficie comprenda más de una matrícula catastral, el beneficio de exención alcanzará a todas ellas siempre que se compruebe fehacientemente su afectación al emprendimiento y la titularidad del dominio a favor del beneficiario.

No podrán acceder al beneficio de exención en el Impuesto Inmobiliario, los emprendimientos turísticos cuya infraestructura ocupe menos del veinticinco por ciento (25%) de la superficie total del inmueble, con excepción de aquellos que, por las características específicas del servicio prestado, se justifique una superficie menor.

IV) Exención de impuesto sobre los Automotores: en el acto de aprobación provisoria del proyecto de inversión, la Autoridad de Aplicación identificará los tipos de rodados alcanzados por el beneficio solicitado, y afectados a la actividad o proyecto promovido, a los fines de acreditar la exención del referido impuesto ante el organismo fiscal y el registro automotor.

Al dictar el acto administrativo de aprobación definitiva, la Autoridad de Aplicación verificará la titularidad, los seguros correspondientes y cuantificará la exención que gozarán anualmente los beneficiarios por toda la vigencia del beneficio, por cada una de las unidades adquiridas afectadas al proyecto.

En el supuesto que el vehículo automotor, sobre el cual hubiere recaído el beneficio de exención, fuere desafectado del servicio, la exención quedará sin efecto conforme lo dispuesto por el artículo 30 de la ley, salvo causas de fuerza mayor o hechos de un tercero – incluido el propio Estado - por el que no se deba responder. El beneficio gozado hasta ese momento deberá ser reintegrado en el plazo de 15 días hábiles, según las modalidades de pago de los tributos vigentes.

Si se incorpora una nueva unidad, sea para incrementar el servicio y/o en reemplazo de aquella desafectada, esta gozará del beneficio hasta completar el término otorgado a la unidad automotor anterior.

Se aplicará al respecto la escala que determine la Autoridad de Aplicación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 19° de la ley.

Los actos administrativos precitados deberán ser publicados y notificados al beneficiario, al Ministerio de Hacienda, a la Tesorería de la Provincia y a la Administración General de Rentas.

V) Condiciones de acceso a los beneficios fiscales: Las solicitudes de exenciones y créditos fiscales previstas por esta ley deberán cumplir con los requerimientos generales dispuestos previamente por la Autoridad de Aplicación y, como mínimo:

- a) El detalle, la valoración y el cronograma de las inversiones.
- b) El costo fiscal teórico proyectado por el plazo de los beneficios pretendidos.
- c) El plazo de ejecución del proyecto con indicación precisa de la fecha de inicio de actividad o de inversión, y la fecha estimada de puesta en marcha.
- d) El detalle, valoración y oportunidad de efectivización de los beneficios solicitados.
- e) La individualización de cada uno de los inversores.
- f) La creación de nuevos empleos, y sus respectivas características.
- g) El compromiso de mantener las inversiones promocionadas afectadas al proyecto turístico en funcionamiento, durante el plazo previsto por el artículo 30, penúltimo párrafo, de la ley.

VI) Condiciones subjetivas de exclusión. Podrán ser beneficiarios de los regímenes de promoción instituidos por la ley, las personas físicas o jurídicas, que cumplan con las disposiciones legales generales que rijan su actividad, así como aquellas dispuestas por la ley y el presente reglamento.

No podrán ser beneficiarios:

- a) Las personas que mantuvieren deudas determinadas con el Estado provincial por falta de pago de tributos.
- b) Las personas sancionadas con la quita de beneficios en algún régimen de promoción.
- c) Los declarados en quiebra, mientras dure su inhabilitación.
- d) Los sujetos que se encontraren en las situaciones previstas en el artículo 22, inc. b), de la ley 5267, in fine.
- e) Quienes hayan sido sancionados con la revocación o pérdida de beneficios previstas por el artículo 30 de la ley.

(Artículo modificado por el artículo 2° del Dcto. P.y D. (S.T.) N° 950/17)

ARTICULO 18°.

I) Certificado de Crédito Fiscal: El certificado de crédito fiscal deberá contener, como mínimo, los datos de identificación del beneficiario, el monto preciso del crédito fiscal otorgado, la mención de las normas que sustentan el beneficio, su vigencia y la posibilidad de su transferencia en el plazo legal.

La transferencia de los certificados de crédito fiscal podrá instrumentarse:

- a) Por acto pasado y registrado ante la Administración General de Rentas.
- b) Mediante instrumento privado con autenticación de las firmas de cedente y cesionario.
- c) Por instrumento público.

En los dos últimos casos, la misma deberá ser fehacientemente notificada a la Administración General de Rentas para ser oponible al Estado provincial, debiendo adjuntarse copia certificada del instrumento de cesión.

En todos los casos, éste instrumento deberá reproducir, por lo menos, los datos relevantes mencionados en el certificado de crédito fiscal, los datos identificatorios del cesionario, las respectivas claves de identificación tributaria nacionales y provinciales del cesionario y del cedente, las cesiones parciales anteriores si las hubiere, y el saldo del crédito fiscal remanente luego de computada la porción cedida mediante el citado instrumento y aquella otra información que establezca reglamentariamente la Autoridad de Aplicación de la ley 5267.

II) Comodato y venta: La superficie a ceder en comodato y para su posterior venta se determinará conforme a las necesidades reales del proyecto aprobadas por la Autoridad de Aplicación, considerando además las posibilidades de ampliación. En cualquier caso, la superficie máxima es de dos (2) hectáreas.

Quien pretendiere acceder a los beneficios mencionados en los dos últimos párrafos del artículo 18 de la ley (otros beneficios), deberá presentar un anteproyecto integral de desarrollo turístico ante la Autoridad de Aplicación, conforme los requerimientos estipulados en el presente reglamento y aquellos que establezca la Autoridad de Aplicación.

Dicha presentación deberá, como mínimo:

- a) Contener información suficiente referida a las características del inmueble fiscal pretendido (ubicación, medidas aproximadas, servicios, accesibilidad, y aquella otra que estime pertinente la Autoridad de Aplicación).
- b) Detallar una idea – proyecto de inversión.
- c) Tener en cuenta las prioridades de los planes de desarrollo turístico provincial y federal vigentes.

La Autoridad de Aplicación deberá dar intervención a la Administración General de Catastro, por un plazo de quince (15) días hábiles, ampliables por única vez por igual lapso, a los fines de que proceda con carácter urgente, a la identificación catastral precisa del inmueble, y otras opciones de tierras fiscales de similares o mejores características en zonas aledañas, si las hubiere.

En base a dicha información, el interesado deberá formular el proyecto para su evaluación por la Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación aprobará el proyecto de comodato o venta en condiciones de fomento del inmueble en forma provisoria y ad- referendum del Poder Ejecutivo, debiendo elevarlo a éste para su ratificación, quien dispondrá de un plazo de quince (15) días corridos para resolver.

Si un comodato y venta del inmueble fiscal en condiciones de fomento y alguno de los beneficios previstos por el artículo 22 de la ley fueren solicitados simultáneamente, la efectivización del segundo podrá estar condicionada a la

aprobación por el Poder Ejecutivo del comodato de la tierra fiscal, si así lo solicitare el interesado en la presentación de su proyecto.

III) Cesión del dominio de tierras fiscales: La cesión del dominio del inmueble en los términos del artículo 18° de la ley 5267, deberá efectivizarse mediante escritura gratuita pasada por ante la Escribanía General de Gobierno.

La Administración General de Catastro deberá elaborar, y mantener actualizado, un listado de tierras fiscales en la Provincia, en función de las áreas de desarrollo prioritarias que estableciere la Autoridad de Aplicación.

IV) Aprobación provisoria: Presentado el proyecto de inversión ante la Autoridad de Aplicación, ésta deberá pronunciarse sobre su aprobación provisoria en el plazo máximo de sesenta (60) días corridos.

No serán computables a tales fines los días que transcurran entre el requerimiento de información y/o documentación al solicitante por parte de la Autoridad de Aplicación y la respuesta suficiente del primero.

Para el caso de que el solicitante no cumpliera con dichos requerimientos en el plazo razonable que indicare la Autoridad de Aplicación, ésta podrá tener por desistida la petición del primero.

Al momento de dictar el acto administrativo de aprobación provisoria del proyecto, la Autoridad de Aplicación deberá pronunciarse expresamente sobre los aspectos sustanciales de la propuesta, así como sobre los requerimientos específicos dispuestos por la ley y el presente reglamento, respecto de cada uno de los beneficios que instrumentan.

V) Aprobación definitiva: Efectuada la comunicación de la puesta en marcha del proyecto por el beneficiario provisoria, la administración contará con un plazo máximo de treinta (30) días corridos para verificar el efectivo cumplimiento de los compromisos asumidos y dictar el acto administrativo de aprobación definitiva o su rechazo.

Si la administración no se pronunciare, el proyecto se considerará definitivamente aprobado.

A petición de los interesados, la Autoridad de Aplicación podrá conceder prórrogas o ampliaciones de los plazos otorgados a los solicitantes o beneficiarios, para el cumplimiento de sus obligaciones, debiendo justificar efectivamente las causales.

La aprobación definitiva será otorgada mediante acto administrativo de la Autoridad de Aplicación, previa verificación de la puesta en marcha y del cumplimiento de los compromisos contraídos en el proyecto de inversión.

Dicho acto deberá cuantificar la exención para cada año y durante la totalidad de la vigencia del beneficio, debiendo mantenerse la ecuación económica resultante frente a cualquier modificación de la carga tributaria durante la vigencia de los beneficios.

En oportunidad de dictar los actos administrativos antes mencionados de este reglamento, la Autoridad de Aplicación dispondrá la emisión de los certificados de crédito correspondientes, procediendo a su suscripción.

VI) Acumulación de beneficios: Los préstamos otorgados en virtud del artículo 20 y concordante de la ley 5267 podrán acumularse con los beneficios tributarios dispuestos por la citada ley.

VII) Adhesión al régimen: La solicitud de acogimiento a cualquiera de los beneficios promocionales contenidos en la ley hará presumir la adhesión del solicitante a lo establecido en la misma y en el presente reglamento.

(Artículo modificado por el artículo 3° del Dcto. P.y D. (S.T.) N° 950/17)

ARTICULO 19°.- Escala de los beneficios: La Autoridad de Aplicación elaborará la escala para la aplicación de la exención en el impuesto de automotores y la escala para el otorgamiento de certificados de créditos fiscales, en función de las prioridades de desarrollo geográficas, de actividades o cualquier otra valoración que estime pertinente.

(Artículo modificado por el artículo 4° del Dcto. P.y D. (S.T.) N° 950/17)

ARTICULO 20°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 21°.- Fondo de promoción para la inversión turística: Los fondos mencionados en el artículo 21 de la ley ingresaran a la cuenta bancaria oficial especial abierta al efecto. También ingresaran a dicha cuenta las amortizaciones periódicas y el producido de los recuperos de deudas en mora derivados de los préstamos otorgados, así como las existencias del Fondo al comienzo del año, para su aplicación conforme las previsiones del artículo 22 de la ley y el presente reglamento.

(Artículo modificado por el artículo 5° del Dcto. P.y D. (S.T.) N° 950/17)

ARTICULO 22°.-

I) Destino de los fondos: La Autoridad de Aplicación destinará anualmente para el financiamiento de las actividades de la Cámara de Turismo de la Provincia mencionadas en el artículo 12, inc. m) de la ley 5267, un mínimo del 3% y un máximo del 5% del Fondo de Promoción para la Inversión Turística.

El remanente previsto por el artículo 22 de la ley, será aplicado a los demás destinos previstos en ésta.

La tasa máxima de los préstamos a otorgar por la Secretaría de Turismo no podrá superar aquella prevista para las líneas similares de préstamos de fomento turístico del Banco de la Nación Argentina.

La Autoridad de Aplicación establecerá el procedimiento y la oportunidad para el otorgamiento de los préstamos de fomento y el subsidio de las tasas de interés bancarias.

A los fines de seleccionar los proyectos beneficiarios de los instrumentos previstos por el artículo 22 de la ley, la Autoridad de Aplicación podrá implementar concursos públicos de proyectos, en los términos del Decreto 2426/14, asegurando la máxima concurrencia de interesados, estableciendo la tasa de interés, plazo de devolución, garantías, y demás condiciones necesarias para acceder a los mismos que reglamentaria y previamente estipule.

II) Convenios con entidades financieras: Para el mejor cumplimiento de los fines del artículo 22 de la ley, la Autoridad de Aplicación podrá establecer convenios con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, ya sean entidades financieras, de garantía recíproca, organismos estatales de crédito o financiamiento, o aquellas otras con las que fuere necesario para el cumplimiento de los fines de fomento.

(Artículo modificado por el artículo 6° del Dcto. P.y D. (S.T.) N° 950/17)

ARTICULO 23°.- Desviación del destino de los fondos e inversiones: Cuando la Autoridad de Aplicación verifique que el beneficiario destinó total o parcialmente el préstamo con fines distintos para los cuales fueron otorgados, dictará acto administrativo dejando sin efecto el beneficio, respetando en todos los casos las garantías procesales del supuesto infractor y exigiendo al mismo la restitución del importe del beneficio ya gozado con su debido interés compensatorio.

Si el acto que declara la caducidad del beneficio quedare firme y consentido, deberá darse intervención a la Administración General de Rentas a los efectos que correspondan.

(Artículo modificado por el artículo 7° del Dcto. P.y D. (S.T.) N° 950/17)

ARTICULO 24°.- Partidas Presupuestarias: Al momento de elaborar el proyecto de presupuesto de recursos y gastos de la Administración, el Ministerio de Hacienda y Finanzas, deberá prever e identificar entre las partidas de crédito presupuestario, los fondos necesarios y suficientes para atender el cumplimiento de la presente ley, en atención a los requerimientos que eleve previamente la Autoridad de Aplicación.

(Artículo modificado por el artículo 8° del Dcto. P.y D. (S.T.) N° 950/17)

ARTICULO 25°.-

I) Depósitos en la cuenta del Fondo: En el plazo máximo de treinta (30) días corridos de dictado del presente reglamento, la Autoridad de Aplicación deberá proceder a la apertura de la cuenta a su nombre y con el fin previsto en los artículos 21, subsiguientes y concordantes de la ley 5267, la que será denominada “Fondo de Promoción para la Inversión Turística”, debiendo todos organismos del Poder Ejecutivo prestar la colaboración necesaria para el fiel cumplimiento de dicho mandato legal.

El Ministerio de Hacienda y Finanzas deberá depositar en la citada cuenta bancaria, los fondos presupuestarios a los que aluden los artículos 21, 25 y concordantes de la ley, cumpliendo con los requerimientos que la Autoridad de Aplicación formule en función de su programa de ejecución presupuestaria.

Los depósitos mensuales no podrán ser inferiores a la duodécima parte del monto anual presupuestado, hasta su agotamiento.

La falta de disposición en tiempo y forma de los fondos, o el desvío de su destino legal, acarreará las responsabilidades previstas por el ordenamiento jurídico vigente.

II) Constitución de Garantías: La Autoridad de Aplicación podrá exigir reglamentariamente la constitución de garantías razonables para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los beneficiarios.

(Artículo modificado por el artículo 9° del Dcto. P.y D. (S.T.) N° 950/17)

ARTICULO 26°.- Las personas físicas o jurídicas que desarrollen una o más de las actividades detalladas en el artículo 3 de la Ley Provincial N° 5267 deben inscribirse en el Registro de Prestadores de Servicios Turísticos.

La inscripción en el Registro de Prestadores de Servicios Turísticos posee carácter constitutivo de la calidad de prestador de servicios turísticos, y habilita a su titular a ejercer la actividad para la cual obtuvo inscripción.

Las inscripciones tienen carácter provisorio debiendo renovarse en forma anual y se encuentran supeditadas al cumplimiento de la totalidad de la normativa turística, impositiva, de preservación cultural y ecológica y de explotación sustentable ya sea nacional, provincial o municipal.

La autoridad de aplicación o el organismo que ésta determine una vez detectado un incumplimiento a sus obligaciones por parte de los prestadores de servicios turísticos, ya sea que actúe por denuncia o de oficio, instruirá una investigación sumaria garantizando en todo momento el derecho de defensa del prestador y, verificada la infracción, podrá aplicar un apercibimiento; suspensión de la inscripción por un lapso de tres a treinta días conforme la gravedad de la infracción o dar de baja a la inscripción del prestador.

En caso de extrema gravedad, y mediante resolución fundada, la Autoridad de Aplicación puede suspender la inscripción del prestador mientras se sustancie el correspondiente sumario.

ARTICULO 27°.- Las empresas que quieran acogerse a los beneficios de la presente Ley Provincial N° 5267 deberán presentar sus proyectos con los deberes formales previstos en la misma, y siguiendo los lineamientos de la «GUIA PARA LA PRESENTACION DE PROYECTOS» que se encuentra disponible en la sede de la Secretaría de Turismo.

Una vez cumplido con todos los requisitos, incluyendo la viabilidad técnica y turística, la Autoridad de Aplicación elevará el proyecto para su aprobación al Poder Ejecutivo Provincial, el que emitirá el correspondiente Decreto de otorgamiento de los beneficios. El titular de un emprendimiento está obligado a comunicar formalmente por escrito ante la Autoridad de Aplicación, con diez (10) días de antelación, el momento de la Puesta en Marcha de su proyecto turístico y acreditar la inscripción ante el Registro Provincial de Prestadores Turísticos, a los efectos de la correspondiente verificación por parte de la Autoridad de Aplicación, la que una vez constatado dicho Acto procederá a emitir el instrumento legal que apruebe la fecha de Puesta en Marcha, a partir de la cual se contabilizarán los períodos para el goce de los Beneficios de exención impositiva, Crédito Fiscal y otros que puedan corresponderle.

ARTICULO 28°.- Se debe entender por «beneficios similar de regímenes análogos» solo aquellos beneficios impositivos realizados mediante exenciones de impuestos provinciales, los que deberán ser renunciados para poder acogerse a los beneficios impositivos del presente régimen. Por «beneficios de otro régimen de incentivos» se debe entender, aquellos que se conceden mediante préstamos destinados al fomento del turismo otorgados por la autoridad de aplicación de la presente Ley Provincial N° 5267, para tener acceso a los préstamos establecidos en el título V de la misma, estos deberán ser cancelados. Para acceder a los beneficios establecidos en el título IV de la misma, solo se exigirá el cumplimiento del plan de pagos acordado.

ARTÍCULO 29°.- **Incumplimientos:** Ante la posible violación de las obligaciones dispuestas por la ley y el presente reglamento por parte de un prestador de servicios turísticos, la Autoridad de Aplicación instruirá sumario, garantizando en todo momento el derecho de defensa y el debido procedimiento.

Oportunamente, la Autoridad de Aplicación elevará sus conclusiones al Poder Ejecutivo para que éste, previo los trámites de ley, dicte el acto administrativo que resuelva definitivamente la causa.

Todo incumplimiento de las obligaciones relacionadas con los beneficios tributarios otorgados que fuere advertido por la Autoridad de Aplicación, deberá ser inmediatamente puesto en conocimiento de la Administración General de Rentas.

La Autoridad de Aplicación deberá mantener un Registro de Infractores a las disposiciones de la ley, donde serán anotadas las sanciones impuestas y su estado procesal. Tales anotaciones caducarán de pleno derecho a los tres años de haber quedado firmes, y deberán ser igualmente eliminadas cuando una resolución administrativa o sentencia revocare la sanción impuesta.

La multa a la que alude el inciso f) del artículo 30 de la ley, se graduará en función de las circunstancias del caso, a los antecedentes del infractor y la gravedad del ilícito.

(Artículo modificado por el artículo 10° del Dcto. P.y D. (S.T.) N° 950/17)

ARTICULO 30°.- Mantenimiento de los compromisos asumidos: Vencidos los plazos por los que se hubieran acordado los beneficios, las actividades turísticas promocionadas deberán mantenerse por cinco (5) años, debiendo el beneficiario cumplir durante dicho lapso con la totalidad de los compromisos contraídos al momento de su otorgamiento, salvo casos de fuerza mayor o hechos de un tercero o de la administración asimilables a los primeros.

El beneficiario podrá ceder el proyecto y sus beneficios a terceros, previa aprobación de la transferencia por la Autoridad de Aplicación, quien deberá verificar la idoneidad económica, financiera, moral y técnica del cesionario.

El silencio de la Autoridad de Aplicación, una vez transcurrido el plazo de veinte (20) días hábiles previsto por el artículo 30 de la ley, frente a una solicitud de aprobación de una transferencia parcial o total del establecimiento o bienes patrimoniales, de modificación, transformación, fusión o extinción de la empresa o sociedad beneficiaria, significará aceptación tácita de la misma.

La transferencia del proyecto hará presumir la asunción, por parte del cesionario, de todas las obligaciones contraídas por el cedente, sin derecho de excusión.

(Artículo modificado por el artículo 11° del Dcto. P.y D. (S.T.) N° 950/17)

ARTICULO 31°.- Los certificados de crédito fiscal serán emitidos y suscritos por la Autoridad de Aplicación, quien deberá establecer su contenido, conforme lo establecido en el presente reglamento.

(Artículo modificado por el artículo 12° del Dcto. P.y D. (S.T.) N° 950/17)

ARTÍCULO 32°.- Vigencia del régimen de incentivos: El plazo de vigencia de los incentivos fiscales previsto por el artículo 32 de la ley, no obsta a la continuidad del régimen de fomento del Fondo de Promoción Turística previsto por la citada ley.

(Artículo modificado por el artículo 13° del Dcto. P.y D. (S.T.) N° 950/17)

ARTICULO 33°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 34°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 35°.- Aquellos proyectos iniciados durante la vigencia de la Ley N° 4914 y su modificatoria 4934, podrán ser presentados nuevamente a efectos de solicitar los beneficios de la Ley N° 5267, actualizando el proyecto y siguiendo los lineamientos de la «GUIA PAR A LA PRESENTACION DE PROYECTOS».

ARTICULO 36°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 37°.- Sin reglamentar